

1.º Se concede a la Empresa «Griera, S. A.», con domicilio en calle Calvo Sotelo, 15, Sabadell (Barcelona), el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de lana sin cardar ni peinar, sucia, con cardillos y pajas, para carbonizar, y la exportación de lana sin cardar ni peinar, lavada y carbonizada, previamente realizadas.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos exportados de lana lavada, podrán importarse con franquicia arancelaria, o se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de lana sucia:

| Tipo | Calidad | Lana base peinada seco — Kilogramos | Lana base lavada — Kilogramos |
|--------------------------|-------------------------|---|-------------------------------------|
| <i>Vellón merino</i> | | | |
| A | Extra superior | 109,6 | 112,0 |
| B | Extra | 110,8 | 113,3 |
| C | Buen estilo | 113,4 | 116,0 |
| <i>Vientres y trozos</i> | | | |
| D | Buen largo | 117,2 | 121,6 |
| E | Largo mediano | 119,1 | 123,6 |
| F | Corto | 122,5 | 130,6 |
| <i>Cruzas</i> | | | |
| G | Vellones | 103,1 | 107,7 |
| | Piezas y barrigas | 104,1 | 107,8 |

En todo caso el valor CIF de las importaciones no podrá exceder del 86 por 100 del valor FOB de las exportaciones.

3.º Esta concesión se otorga por un periodo de dos años a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad. El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas previamente, será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964, de 9 de abril.

4.º La Dirección General de Exportación, podrá exigir comprobación documental o de cualquier otra índole, de las declaraciones formuladas por el beneficiario, y especialmente los certificados que acrediten el despacho aduanero de sus exportaciones en el país de destino.

5.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

6.º Se aplicarán a esta concesión las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y, en su defecto, las normas generales del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio.

7.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo que se autoriza.

8.º La Dirección General de Exportación, podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4317

CORRECCION de errores de la Orden de 3 de julio de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Aplicaciones de Metales Sinterizados, S. A.», por Orden ministerial de 5 de agosto de 1977 y modificaciones posteriores, en el sentido de incluir nuevos productos de exportación.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado»

número 188, de fecha 8 de agosto de 1978, página 18631, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

En el encabezamiento, donde dice: «por Orden ministerial de 14 de febrero de 1974 y modificaciones posteriores»; debe decir: «por Orden de 5 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de septiembre)»

En el primer párrafo, donde dice: «por Orden de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y modificaciones posteriores»; debe decir: «por Orden de 5 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de septiembre)».

En el artículo primero, donde dice: «por Orden ministerial de 14 de febrero de 1974... y de 5 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre)»; debe decir: «por Orden de 5 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de septiembre)».

Asimismo, en dicho artículo primero, donde dice: «las manufacturas comprendidas en las PP. AA. 73.40.99 y 74.19.91»; debe decir: «las manufacturas comprendidas en la P. A. 74.19.91».

En el artículo segundo, donde dice: «lo señalado en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y modificaciones posteriores»; debe decir: «lo señalado en la Orden ministerial de 5 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de septiembre)».

En el párrafo segundo del artículo tercero, donde dice: «los restantes extremos de la Orden ministerial de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y modificaciones posteriores»; debe decir: «los restantes extremos de la Orden ministerial de 5 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de septiembre)».

4318

RESOLUCION de la Dirección General del Consumo y de la Disciplina del Mercado sobre Comisión para la normativa del etiquetado y publicidad de aceites vegetales.

Resolución de la Dirección General del Consumo y de la Disciplina del Mercado por la que se desarrolla lo dispuesto en el artículo decimoséptimo del Real Decreto 2993/1978, de 1 de diciembre, por el que se aprueba la regulación de la campaña olivarera de 1978-79, en lo relativo a creación de una Comisión para elaborar propuesta de norma que defina las distintas denominaciones y prevea su aplicación sobre el etiquetado de los envases y la publicidad de los aceites vegetales.

El artículo decimoséptimo del Real Decreto 2993/1978, de 1 de diciembre, por el que se aprueba la regulación de la campaña olivarera de 1978-79, crea en este Centro directivo una Comisión integrada por representantes de la Administración, Cámaras Agrarias, Organizaciones Profesionales Agrarias, Organizaciones de Consumidores y de los Sectores de Transformación y de Comercialización para proponer a los Ministerios de Agricultura y de Comercio y Turismo una norma que defina las distintas denominaciones y prevea su aplicación sobre el etiquetado de los envases y la publicidad de los aceites vegetales.

Para que dicha Comisión comience a dar cumplimiento en el plazo más breve posible a las funciones que le han sido encomendadas procede concretar la composición de la misma y que sean designados los representantes de las Entidades que la integran.

En su virtud, de conformidad con la disposición final del mencionado Real Decreto,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—La Comisión a la que se refiere el artículo decimoséptimo del Real Decreto 2993/1978, de 1 de diciembre, se denominará Comisión para la Normativa del Etiquetado y Publicidad de Aceites Vegetales.

Segundo.—La mencionada Comisión estará constituida por los siguientes miembros:

Presidente: Director general del Consumo y de la Disciplina del Mercado.

Vicepresidente, Delegado permanente del Presidente: Subdirector general de la Disciplina del Mercado.

Vocales:

Un representante del Ministerio de Agricultura.

Un representante del Ministerio de Industria y Energía.

Un representante del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Un representante del Instituto Nacional del Consumo, designado por dicho Organismo.

Dos representantes de Cámaras Agrarias, designados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de las mencionadas Cámaras.

Dos representantes de Organizaciones profesionales agrarias, designados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de las mencionadas Organizaciones.

Cuatro representantes de Organizaciones de consumidores, designados por el Ministerio de Comercio y Turismo, a propuesta del Consejo Asesor del Consumo.

Dos representantes del sector de transformación de aceites vegetales, designados por el Ministerio de Comercio y Turismo, a propuesta del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Dos representantes del sector de comercialización de aceites vegetales, designados por el Ministerio de Comercio y Turismo, a propuesta del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Secretario: Un funcionario de la Dirección General del Consumo y de la Disciplina del Mercado, designado por dicho Centro directivo.

Tercero.—La Comisión podrá acordar la incorporación de hasta cuatro Vocales más de los mencionados en el apartado anterior, que complementen la representación de la Administración o de las Entidades integradas en la Comisión, si así lo considerase necesario o conveniente para mayor eficacia en el desarrollo de sus cometidos.

También podrán incorporarse a los trabajos de la Comisión, con voz pero sin voto, los expertos o asesores que en cada caso, se considere oportuno.

Cuarto.—La designación de Vocales conforme a lo señalado en el apartado segundo será comunicada al Presidente de la Comisión por los órganos que correspondan de los Departamentos y Entidades mencionados en dicho apartado en plazo no superior a quince días, desde la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», al objeto de que la Comisión inicie en seguida el desarrollo de las funciones que le han sido encomendadas.

Quinto.—La Comisión se adecuará en sus actuaciones a lo previsto para los órganos colegiados en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Podrá actuar en pleno o a través de grupos de trabajo específicos para el estudio de determinados aspectos.

Los acuerdos de la Comisión serán siempre adoptados en su reunión en pleno.

Sexto.—En consideración al carácter de urgencia que conviene dar a los trabajos de la Comisión, la presente Resolución entrará en vigor en la misma fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se dispone publicar en el expresado «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y a los efectos oportunos.

Madrid, 17 de enero de 1979.—El Director general, José Guilló Fernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA

4319 RESOLUCION del Banco de España por la que se otorgan funciones delegadas en materia de operaciones con el exterior a la Caja de Ahorros del Penedés.

Al amparo de la autorización conferida por el Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 28 de octubre de 1951, y de acuerdo con el Decreto 1791/1973, de 26 de julio, el Consejo Ejecutivo del Banco de España ha tenido a bien conceder las siguientes funciones delegadas a la Caja de Ahorros del Penedés:

1. Compra y venta al contado de divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español (en adelante, divisas convertibles) por cualquier concepto de balanza de pagos, de conformidad con las normas establecidas en la Circular 256 del extinguido Instituto Español de Moneda Extranjera.

2. Compra y venta a plazo de divisas convertibles, de conformidad con las normas establecidas en la Circular 10-D.E. de este Banco de España.

3. Compra, venta y mantenimiento, en posición propia, de billetes de Banco extranjeros.

4. Apertura y mantenimiento, a su nombre, de cuentas en divisas convertibles de su propia posición, a la vista, con correspondientes en el exterior.

5. Apertura en sus libros y movilización de cuentas extranjeras de pesetas para pagos en España (cuentas A), de pesetas convertibles (cuentas B), de pesetas interiores y de pesetas con Andorra.

Para codificación de sus operaciones le ha sido asignado el número 977.

Madrid, 6 de febrero de 1979.—El Gobernador, José Ramón Álvarez Rendueles.

4320

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 12 al 18 de febrero de 1979, salvo aviso en contrario.

| | Comprador | Vendedor |
|---|-----------|----------|
| | Pesetas | Pesetas |
| <i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i> | | |
| 1 dólar U. S. A.: | | |
| Billete grande (1) | 67,56 | 70,09 |
| Billete pequeño (2) | 68,88 | 70,09 |
| 1 dólar canadiense | 58,30 | 58,69 |
| 1 franco francés | 15,91 | 16,50 |
| 1 libra esterlina (3) | 135,35 | 140,42 |
| 1 franco suizo | 40,63 | 42,15 |
| 100 francos belgas | 228,86 | 237,44 |
| 1 marco alemán | 36,58 | 37,95 |
| 100 liras italianas (4) | 8,11 | 8,92 |
| 1 florin holandés | 33,84 | 35,11 |
| 1 corona sueca (5) | 15,47 | 16,13 |
| 1 corona danesa | 13,13 | 13,69 |
| 1 corona noruega (6) | 13,24 | 13,80 |
| 1 marco finlandés | 18,99 | 17,71 |
| 100 chelines austriacos | 498,88 | 519,87 |
| 100 escudos portugueses (7) | 137,13 | 142,96 |
| 100 yens japoneses | 34,14 | 35,20 |
| <i>Otros billetes:</i> | | |
| 1 dirham | 13,66 | 14,23 |
| 100 francos C. F. A. | 31,93 | 32,92 |
| 1 cruzeiro | 2,45 | 2,53 |
| 1 bolívar | 15,54 | 16,02 |

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 100.000 liras.

(5) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas.

(6) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas noruegas.

(7) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 1.000 escudos por persona.

Madrid, 12 de febrero de 1979.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

4321 ORDEN de 8 de noviembre de 1978 sobre percepción mínima en los casos de viajeros sin billete, en los Ferrocarriles Metropolitanos de Madrid y Barcelona y Suburbano de Madrid.

Ilmo. Sr.: El posible incremento de los abusos, como consecuencia de diversas circunstancias en la hora presente, y las dificultades de una intervención eficaz, que podría entorpecer la necesaria fluidez del servicio, aconsejan dotar a las administraciones que explotan los metropolitanos y ferrocarriles similares de un medio disuasorio que, si no definitivo, sirva al menos para reducir el número de viajeros que no pagan el billete que les corresponde.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Transportes Terrestres, ha resuelto:

Autorizar a los Ferrocarriles Metropolitanos de Madrid y de Barcelona, y al Suburbano de Madrid a percibir 100 pesetas de los viajeros a que se refiere el artículo 95 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Policía de Ferrocarriles, de 23 de noviembre de 1877.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1978.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.